

CONSTANCIA: Se informa a la señora juez que la parte demandante al presentar la demanda dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo simultáneamente por medio electrónico la copia de ella y sus anexos a la parte demandada (fl.35 de la demanda). Lo anterior para los fines pertinentes.

Juliana Toro Salazar
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001333301420200013800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dora Emilcen Agudelo Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

1. La Ley 1437 de 2011 impone a quienes comparecen a un proceso contencioso administrativo la obligación de hacerlo a través de abogado inscrito. Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso indica que la demanda deberá acompañarse del “*poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”.

El artículo 5 del Decreto 806 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”

De conformidad con la norma citada se exige al Dr. Mauro Antonio Higueta Correa que allegue la prueba del mensaje de datos a través del cual la señora Emilcen Agudelo Restrepo, le confirió el poder para actuar en el presente proceso. Lo anterior, por cuanto si bien a folios 11 del expediente digital se advierte que se aportó un formato de poder en PDF de éste no se evidencia que emane de la demandante.

2. Adicionalmente deberá la parte actora aportar los siguientes anexos de la demanda en un formato legible:

- 2.1) Constancia emanada de la auxiliar de nómina de la Subsecretaría administrativa de la Secretaría de educación -Folio 13-
- 2.2) Certificado de la Fiduprevisora de la fecha en la cual la cual se efectuó el pago de las cesantías -Folio 14-

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00138 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dora Emilcen Agudelo Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Inadmite demanda

2.3) Formato de solicitud de cesantías ante la Gobernación de Antioquia - Folio19-

2.4) Resolución del 13 de septiembre del 2017, por la cual se ordena el pago de unas cesantías definitivas a la demandante -folio 20-

3. El art. 6º del Decreto 806 de 2020, expresa que *“En cualquier jurisdicción [...], salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

La parte actora a folios 35 de la demanda acredita que remitió copia de ésta al Ministerio de Educación; sin embargo, al revisar la página web de la entidad se advierte que la dirección de notificaciones judiciales es notjudicial@fiduprevisora.com.co, por lo que deberá proceder nuevamente al envío de la demanda y sus anexos a dicho correo electrónico, así como al agente del Ministerio público a la dirección srivadeneira@procuraduria.gov.co.

El escrito de subsanación deberá enviarse al correo electrónico adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co ¹ y simultáneamente remitir copia de éste al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria

¹ De lunes a viernes en horario de 08:00 am a 5:00 pm